



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### **Síntesis:**

La Recomendación 41/94, del 28 del marzo de 1994, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso del señor Rageney García Manzano, quien el 14 de mayo de 1992 fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía Judicial Federal. Además, lo obligaron a firmar su declaración previa 2387/D/92, misma que se consignó al Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por lo que se inició la causa penal 58/992. La detención del agraviado se efectuó sin que mediara orden de aprehensión y sin que se estuviera en presencia de alguno de los supuestos de excepción previstos por el Artículo 16 de la Constitución General de la República. Existen constancias médicas de que el agraviado presentó varias lesiones y fracturas que le fueron ocasionadas en el tiempo que permaneció detenido por la Policía Judicial Federal. Asimismo, el agraviado en su declaración preparatoria manifestó que fue severamente golpeado por los agentes policiacos. Se recomendó iniciar la investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal, por la detención ilegal y por las lesiones inferidas al agraviado; ejercitar acción penal por los delitos de tortura, abuso de autoridad y los que resultaran y, en su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Además, determinar la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público Federal que concoció de la indagatoria iniciada en contra del agraviado, por haber consentido su detención ilegal. De resultar procedente, ejercitar acción penal y, dar cumplimiento a la orden de aprehensión que se llegare a dictar.

### **RECOMENDACIÓN 41/1994**

**México, D.F., a 28 de marzo de  
1994**

**Caso del Señor Rageney  
García Manzano**

**Lic. Diego Valadés,**

**Procurador General de la República,**

**Ciudad**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/CAMP/1211, relacionados con el caso del señor Rageney García Manzano, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. Mediante escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 4 de marzo de 1993, el señor Rageney García Manzano manifestó supuestas violaciones a sus Derechos Humanos cometidos por parte de agentes de la Policía Judicial Federal, comisionados en la ciudad de México, Distrito Federal, y por el licenciado Arturo Fernando Rodríguez Vega, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa 63-D de la Subdelegación Metropolitana, Zona Centro, de la Procuraduría General de la República.

Expresó el quejoso que el 14 de mayo de 1992 fue detenido sin orden de aprehensión por "ocho o diez" agentes de la Policía Judicial Federal, de los cuales identificó a cuatro, cuyos nombres son: Miguel A. Martínez Moya, Ricardo Delgado Castella, Francisco Fernández Valdovinos y Jorge Rodríguez Cerecero; que los agentes en forma violenta le preguntaron por dos personas, un trailer y la droga; que desde su detención en Ciudad del Carmen, Campeche, hasta su traslado a la ciudad de México, los agentes policiacos lo torturaron, lo tuvieron incomunicado, lo amenazaron y lo obligaron a firmar, ante el licenciado Arturo Fernando Rodríguez Vega, agente del Ministerio Público Federal, unos papeles que no le permitieron leer. Que después se enteró que se había integrado la averiguación previa 2387/D/92, misma que se consignó al Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, quien la radicó bajo la causa penal 58/992 dictándole auto de formal prisión al quejoso.

Asimismo, manifestó el quejoso que cuando ingresó al Reclusorio Preventivo Oriente se le practicó un examen médico, donde se determinó que tenía una fractura de la novena costilla del lado izquierdo; que posteriormente el Juez Octavo de Distrito citado se declaró incompetente y ordenó remitir el expediente al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, Juez que lo radicó con el número 189/992 y en donde obra en actuaciones la placa radiológica que le fue tomada el 19 de mayo de 1992, por medio de la cual se acredita la fractura en la novena costilla en hemitórax lado izquierdo.

2. Para la debida integración del presente asunto se realizaron las siguientes gestiones:

a) El 2 de abril de 1993 esta Comisión Nacional solicitó al entonces Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, licenciado Carlos Dávila Amerena, copia de la averiguación previa 2387/D/92, instruida en contra del señor Rageney García Manzano y otros, como presuntos responsables del delito contra la salud en las modalidades de posesión, transportación, acondicionamiento, introducción ilegal al país y actos tendientes a sacar ilegalmente del país el estupefaciente denominado cocaína.

b) El 2 de abril de 1993, este Organismo Nacional solicitó, mediante oficio 8184, al entonces Director del Reclusorio Preventivo Oriente en el Distrito Federal, licenciado Leonardo Beltrán Santana, copia del certificado médico del examen practicado al señor Rageney García Manzano al ingresar a ese Centro el 16 de mayo de 1992, a disposición del Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

c) El 5 de abril de 1993 esta Comisión Nacional solicitó, mediante oficio 0026, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado y ministro Ulises Schmill Ordóñez, copia de los certificados médicos, del pliego de consignación, de la declaración preparatoria y del auto de formal prisión, correspondientes al señor Rageney García Manzano, actuaciones que obran en la causa penal número 58/92, seguida ante el Juez Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, así como un informe de la situación jurídica que guardaba dicha causa.

El 14 de mayo de 1993 se recibió el oficio sin número, de fecha 7 del mismo mes y año, por medio del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió la información solicitada.

d) El 19 de abril de 1993 se recibió el oficio 1235/93 U.S.R.D.I. de la Procuraduría General de la República, remitiendo copia de la indagatoria 2387/D/92, seguida en contra del señor Rageney García Manzano y otros, como presuntos responsables de un delito contra la salud.

e) El 26 de abril de 1993 se recibió el oficio DG-0274/93/STHDCG-163/93, suscrito por el licenciado David Garay Maldonado, entonces Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en el que anexó copia certificada de la hoja del Libro de Gobierno del Reclusorio Preventivo Oriente, donde se especificaba el estado físico del interno de referencia, al momento de ingresar el 17 de mayo de 1992, así como también se agregó copia del expediente clínico del señor Rageney García Manzano.

**3.** De la documentación proporcionada por las autoridades mencionadas se destaca lo siguiente:

a) En el parte informativo D.S.130/92 del 15 de mayo de 1992, dirigido al agente del Ministerio Público Federal y suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal asignados a la Dirección General de la Policía Judicial Federal de la Procuraduría General de la República, Raúl Cortéz Martínez, Jorge Gómez Cázares, Ramón Torres Franco, Rogelio Lascari Muñoz, Martín Armendariz Chaparro, Martín Jaime Pérez Gómez, Alberto Sotelo Chávez, Francisco Fernández Valdovinos, Jorge Rodríguez Cerecero, Martín Aguilar Tapia, Miguel Angel Martínez Moya, Ricardo Delgado Castella, Leopoldo Rodríguez Rentería y Antonio Juárez Flores, con credenciales números 5524, 24808, 3648, 5249, 3320, 3960, 3111, 5010, 5866, 24808, 3664, 3275, 5601 y 3123, respectivamente, con el visto bueno del señor Luis Alberto Gómez López, primer comandante de esa corporación policiaca, se expresó que en cumplimiento de una orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de Distrito en Tijuana, Baja California, contra Roberto Beltrán, en el proceso 348/87, instruido por delitos contra la salud, se vigiló el domicilio de la citada persona, ubicado en Paseo Niños Héroes número 170, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa. Se agregó que:

(...) en esa ciudad se tuvo conocimiento que dicho personaje Beltrán estaba relacionado con un tal Jorge Alberto Rodríguez Alonso, quien viajaba con cierta frecuencia a la ciudad de México, detectando al citado Jorge Alberto Rodríguez acudir al domicilio de Pitágoras número 1222, interior 3, de la colonia del Valle en donde observamos reunirse a varios sujetos entre ellos los que ahora sabemos se llaman Arturo Ramírez Martínez, Fernando Rodríguez Alonso, Eleazar López Uribe, Cuauhtémoc Salazar López, Jorge González, mismos que en seguimiento de vigilancia efectuada en el domicilio del referido, el día 26 de abril del presente año, se dirigieron al aeropuerto internacional de esta ciudad capital, en donde se verificó que abordaron el vuelo 573 de la línea Aeroméxico con destino a Campeche, Estado del mismo nombre (...);

Continúa el informe manifestando que:

(...) durante los días subsecuentes dichas personas viajaron a diferentes puntos de la ciudad trasladándose habitualmente en un taxi de color rojo, placas de circulación 36-BEA del Estado de Campeche, así como un vehículo tipo Pick-up, marca Chevrolet, placas de circulación 232-FLU del Distrito Federal, asimismo viajaban a Ciudad del Carmen, Campeche, haciendo escala en la población de Sabancuy del mismo Estado y llegando a Ciudad del Carmen se dirigían al domicilio de la calle 41 "B" número 10 donde permanecían por algún tiempo regresando nuevamente hasta la ciudad de Campeche, indagando los suscritos con los vecinos del lugar en Ciudad del Carmen quién habitaba el domicilio antes descrito, siendo informados que era el señor César Augusto García González pero esta persona reside

habitualmente en la ciudad de México y que en esa casa vive Rageney García Manzano, siendo ambos familiares.

(...) El miércoles 13 por la mañana se notó un gran movimiento de parte de estos sujetos recorriendo algunos puntos de la ciudad e inclusive a bordo de la camioneta azul rumbo al poblado de Sabancuy que se localiza en el kilómetro 89 de la carretera Ciudad del Carmen, Campeche, observando que a la altura del kilómetro 71 se encontraba una maquinaria y a un lado un banco de arena, es decir, un lugar donde se extrae arena quedando por consiguiente un hueco donde los suscritos pudimos apreciar un trailer de la marca Kenworth con el tractor de color azul, mismo que tenía una caja tipo ganadero de color aluminio, placas de circulación 635-KJ del Servicio Público Federal, en el tractor y en la caja 361-CY también del Servicio Público Federal ambas placas de color amarillo, percatándonos además que en esa área se encontraba estacionada la camioneta Chevrolet, blanca, placas de circulación CUO-152 del Estado de Campeche, retirándose nuevamente hasta el Hotel Playa Caracol los ocupantes de la camioneta Chevrolet azul, placas de circulación 232-FLU del Distrito Federal y ya en esta Ciudad del Carmen nos percatamos de una gran movilización por parte de estas personas, saliendo Cuauhtémoc Salazar de su habitación en el Hotel del Parque dirigiéndose hasta el Hotel Playa Caracol, lugar hasta donde se presentó el ingeniero Rageney García Manzano a bordo de la camioneta antes citada de color blanco, observando los firmantes que nuevamente todos salían con su equipaje y abordaban los vehículos antes señalados encaminándose unos, hacia Campeche, Campeche, haciendo el seguimiento los firmantes en dos grupos, apreciando los primeros que estas personas trepaban a las lanchas y se enfilaban rumbo a la Laguna de Términos y el segundo grupo efectivamente circulaban rumbo a la ciudad capital de Campeche, optando en el poblado de Sabancuy por regresar a Ciudad del Carmen para seguir comprobando las actividades de este grupo de individuos, montando vigilancias tanto en el Hotel Caracol como en el Hotel del Parque asimismo en el embarcadero público en donde se encontraban las dos lanchas, transcurriendo toda la tarde del miércoles 13 de los corrientes así como las primeras horas del día jueves 14 sin que estas personas se presentaran nuevamente, por lo que los suscritos optamos por salir a la carretera rumbo a donde se encontraba el camión ya descrito con anterioridad y aproximadamente en el kilómetro 76, nos percatamos que por dicha carretera circulaba la camioneta blanca, marca Chevrolet, placas de circulación CUO-152 del Estado de Campeche conducida por una persona y al darnos cuenta que el conductor era Rageney García Manzano procedimos a marcarle el alto identificándonos plenamente como agentes de la Policía Judicial Federal indicándole el motivo de nuestra presencia cuestionándolo sobre el paradero de todos los individuos que el día anterior se encontraban reunidos en el Hotel

Playa Caracol entre los cuales se encontraba el citado Rageney García Manzano indicándonos que desconocía totalmente sobre las preguntas que le hacíamos, solamente indicó que venía de su casa y se dirigía a su rancho, por lo que nuevamente lo cuestionamos observando que vacilaba al contestar escabullendo las respuestas y finalmente dando muestras manifiestas de nerviosismo, manifestando que desconocía el paradero de Roberto Beltrán por quien preguntaron los suscritos, y en relación a (sic) los otros individuos por quienes también preguntamos, manifestó que tenían aproximadamente tres horas que se habían retirado después de acomodar algunos papeles en la estructura de la caja ganadera de un trailer, mismo que se encontraba estacionado a la altura del kilómetro 71 de la carretera Ciudad del Carmen, Campeche, dicho tractocamión que los suscritos ya que con anterioridad habíamos visto estacionado en ese lugar, agregando que cuando estaban acomodando los paquetes existía gente armada en ese lugar, por lo que le solicitamos nos acompañara hasta donde se encontraba el trailer y en el trayecto hasta ese lugar nos indicó que dichos paquetes los había recogido una persona que conoce como Jorge Rodríguez y como características mide aproximadamente dos metros de estatura, acompañado de otros individuos en alguna parte de la Laguna de Términos en el Estado de Campeche y que dichos paquetes habían sido arrojados desde un avión del cual ignora su procedencia y que dichos paquetes contienen cocaína, continuó manifestando que el multicitado trailer azul Kenworth iba circulando por la carretera rumbo a Villahermosa, Tabasco, custodiado por la Pick-up, azul Chevrolet y un carro Ford color tinto desconociendo a ciencia cierta quiénes eran los ocupantes de dichos vehículos, indicando por último que dicho cargamento de droga era propiedad de Roberto Beltrán. (...) dirigiéndonos acompañados del señor Rageney García Manzano hasta la ciudad de Villahermosa, Tabasco, con el objeto de que nos señalara el trailer con la supuesta carga de cocaína, llegando hasta esta ciudad capital de Tabasco sin lograr localizar el referido trailer, informando vía telefónica a las oficinas centrales de la Policía Judicial Federal en la ciudad de México, quienes con las características proporcionadas del camión y de los vehículos que lo escoltaban, iniciaron un rastreo de norte a sur (...). Por lo antes descrito la superioridad ordenó el traslado del señor Rageney García Manzano hasta las oficinas de esta Representación Social Federal, para ser presentado ante el Agente del Ministerio Público Federal (...).

b) El 15 de mayo de 1992, el señor Rageney García Manzano declaró ante la Policía Judicial Federal que:

(...) conoció a Jorge Rodríguez hace aproximadamente dos meses mismo que le fue presentado por Eli García López mismos que le propusieron localizar quién tripulara unas lanchas para que recogiera una carga de cocaína misma que sería arrojada desde un avión, por tal motivo Rageney García localizó a

Omar Morales y a otra persona cuyo nombre desconoce pero que le dicen "el Pico" y que los mismos pueden ser localizados en el Poblado de Palizada ubicado a 160 kilómetros de Escárcega, Campeche, y en el Ejido de Ahucatal en Ciudad del Carmen, respectivamente, estos fueron contratados por Eleazar López para tripular las lanchas ya que conocen el río y la laguna, que no llegó a ningún acuerdo específico, nada más le prometieron darle algún dinero por ayudarlos (...).

c) El 16 de mayo de 1992, ante el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Arturo Fernando Rodríguez Vega, declaró el señor Rageney García Manzano que:

(...) efectivamente el 14 de los corrientes siendo aproximadamente las 5:00 o 6:00 horas al ir circulando en su camioneta Pick-up, color blanco, con placas de circulación CUO-152, por la carretera que comunica a Ciudad del Carmen, Campeche, cuando fue interceptado por agentes de la Policía Judicial Federal los cuales le preguntaban por Jorge Alberto Rodríguez Alonso y Cuauhtémoc Salazar López, así como la droga, por lo que el de la voz les contestó que sabía de la existencia de un camión debido a que el miércoles 13 de los corrientes a las catorce horas aproximadamente, su pariente César Augusto García González le pidió que lo llevara a las lanchas llevándolo junto con Jorge Alberto Rodríguez Alonso, Cuauhtémoc Salazar López y dos personas, de las que desconoce los nombres, pidiéndole César que lo llevara a las lanchas y en el trayecto a la Playa Manigua iban platicando éste y sus acompañantes, oyendo el emitente que uno de ellos le dijo a César Augusto que el trailer o camión ya se encontraba con el señor Gustavo Garduño motivo por el cual los dejó en la playa (...).

d) El 16 de mayo de 1992, los médicos legistas de la Procuraduría General de la República, doctora María Elena López Quiñones y Hugo Tabares Gurrola, certificaron que a la exploración física el señor Rageney García Manzano presentó escoriaciones dermoepidérmicas, una circular en hemicara derecha de aproximadamente medio centímetro de diámetro y en ambas muñecas de dos por tres centímetros y de cinco por tres centímetros, respectivamente, lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

e) El 17 de mayo de 1992, el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Subdelegación Metropolitana, Zona Centro, de la Procuraduría General de la República, licenciado Hugo Franco Martínez, ejerció acción penal en contra de Rageney García Manzano y otros, como presuntos responsables de la comisión del delito contra la salud en las modalidades de posesión, transportación, acondicionamiento, introducción ilegal al país y actos tendientes a sacar ilegalmente del país el estupefaciente denominado cocaína.

f) El 18 de mayo de 1992, habiéndose radicado el expediente, se comunicó al Director del Reclusorio Preventivo Oriente, que Rageney García Manzano se encontraba recluso y a disposición de la autoridad judicial.

g) Con la misma fecha y ante el Juez Octavo de Distrito, el señor Rageney García Manzano en su declaración preparatoria, no ratificó sus declaraciones rendidas ante la Policía Judicial Federal y Ministerio Público Federal, y manifestó que las firmó bajo presiones y golpes que le propinaron los agentes aprehensores durante su detención, misma que se inició durante las primeras horas del jueves 14 de mayo de 1992, y se prolongó hasta el 16 del mismo mes y año, tiempo durante el cual lo golpearon en el estómago y en la espalda, así como también señaló que le vendaron los ojos y lo sumergieron en las aguas del Golfo de México en repetidas ocasiones para que confesara dónde estaba el cargamento con la droga.

En la declaración preparatoria, y a petición de la defensa del presunto responsable Rageney García, el Secretario del Juzgado, licenciado Andrés Horcasitas Aguirre, dio fe de que presentaba:

(...) costras en diversas formas como de cuatro centímetros de diámetro en la muñeca del brazo derecho y otra con diversas costras como de un centímetro una y cuatro menores, y una huella al parecer de una cortada casi no visible en la mejilla derecha cercana a la oreja (...).

h) El 21 de mayo de 1992, el juzgador dictó auto de formal prisión contra el señor Rageney García Manzano y otros, como presuntos responsables del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transportación, acondicionamiento, introducción ilegal al país y actos tendientes a sacar ilegalmente del país el estupefaciente denominado cocaína.

i) El 5 de julio de 1992, el doctor Espinosa García, médico adscrito al Reclusorio Preventivo Oriente, elaboró historia clínica del agraviado, donde encontró "dolor a la palpación sobre parrilla costal y cicatriz reciente de dos centímetros de diámetro en dorso de mano derecha, junto a muñeca".

j) El 14 de julio de 1992, el doctor Hernández Becerril también adscrito al Reclusorio Preventivo Oriente, realizó nota médica en la que asentó lo siguiente:

Paciente masculino de 47 años de edad el cual asistió al servicio el día 18 de mayo de 1992. Manifestando dolor tipo punzante en región retroesternal que irradia a región dorsal sin huellas de lesiones externas en ese momento. Al observar placa radiológica en hemitórax lado izquierdo en novena costilla se observa fractura de este arco costal sin otra normalidad ósea a otro nivel.



k) El 23 de noviembre de 1992, los peritos médicos particulares Antonio Rendón Valdés y Carlos Freda Roíz rindieron su dictamen, respecto del estado de salud del señor Rageney García Manzano, con base en: el certificado médico expedido por el doctor Antonio Náyen Arreola quien diagnosticó que según las radiografías del 19 de mayo de 1992 tomadas al ingeniero Rageney García Manzano, éste presentaba fractura del noveno arco costal en hemitórax izquierdo; y el expediente de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente del interno Rageney García Manzano. Ambos peritos médicos particulares determinaron, entre otras cosas, que:

(...) 1.- La radiografía del expediente 189/92, tomada al C. Rageney García Manzano el 19 de mayo de 1992, muestra:

a) Que no hay actividad osteogénica, ni inicio de calificación (sic).

b) No hay signos de inicio de formación del callo óseo.

c) La actividad osteogénica se inicia a la semana de evolución en pacientes adultos normales.

d) Si se toma en cuenta que el examen radiológico se efectuó el 19 de mayo de 1992, y tomando en cuenta que el callo óseo inicia su formación a partir del séptimo día de producida la fractura; al no existir ningún indicio de formación del callo óseo se determina que dicha fractura necesariamente se ocasionó entre el 14 y el 19 de mayo de 1992 (...)

Conclusiones:

1. El señor Rageney García Manzano, presenta el 19 de mayo de 1992 fractura de la novena costilla de menos de una semana de evolución.

2. Una patada con bota, botín o zapato convencional en esta parte anatómica, sí puede causar una fractura con estas características.

3. Las características de esta fractura no son lo frecuente en lesiones accidentales.

4. Esta lesión es incapacitante, tarda en sanar más de quince días y de acuerdo a (SIC) su evolución no pone en peligro la vida".

l) El 20 de julio de 1993, un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, rindió un dictamen en el que concluyó que la "fractura costal que sufrió el agraviado, sí pudo ser ocasionada al momento de la detención y condicionada por el uso de la violencia física externa", en virtud de que el tipo de lesión que presentaba el agraviado y sus características de dolor clínico a nivel de parrilla costal coinciden con el sitio del traumatismo inferido.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja y documentos que se anexaron al mismo, en especial, el dictamen médico del 23 de noviembre de 1992, suscrito por los doctores Antonio Rendón Valdés y Carlos Freda Roíz, documentación enviada a esta Comisión Nacional el 4 de marzo de 1993, por el señor Rageney García Manzano.

2. Copia de la averiguación previa 2387/D/92, instruida a Rageney García Manzano y otros como presuntos responsables del delito contra la salud en las modalidades de posesión, transportación, acondicionamiento, introducción ilegal al país y actos tendientes a sacar ilegalmente del país el estupefaciente denominado cocaína; indagatoria de la cual destacan:

a) El parte informativo DS/130/92, del 15 de mayo de 1992, dirigido al agente del Ministerio Público Federal en la Delegación Metropolitana-Subdelegación Zona Centro, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal asignados a la Dirección General de la misma de la Procuraduría General de la República.

b) La declaración rendida por el señor Rageney García Manzano ante la Policía Judicial Federal el 15 de mayo de 1992.

c) La declaración del 16 de mayo de 1992, rendida por Rageney García Manzano ante el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Arturo Fernando Rodríguez Vega.

d) El certificado médico del examen practicado al quejoso el 16 de mayo de 1992, firmado por los médicos legistas de la Procuraduría General de la República, doctores María Elena López Quiñones y Hugo Tabares Gurrola.

3. Copia del expediente médico UMRPVO-530/93 del interno Rageney García Manzano, signado por el doctor Magdaleno Espinoza García, Director de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Oriente.

4. Copia de la causa penal 58/92-III, instruida a Rageney García Manzano ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, en la que se destaca lo siguiente:

a) El auto de radicación del 18 de mayo de 1992, por medio del cual se hizo saber que Rageney García Manzano se encontraba en el Reclusorio Preventivo Oriente a disposición del Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

b) La declaración preparatoria rendida por Rageney García Manzano el 18 de mayo de 1992, ante el Juez de la causa.

c) El auto de formal prisión del 21 de mayo de 1992, contra Rageney García Manzano y otros, como presuntos responsables del delito contra la salud en las modalidades de posesión, transportación, acondicionamiento, introducción ilegal al país y actos tendientes a sacar ilegalmente del país el estupefaciente denominado cocaína.

5. Dictamen médico del 20 de julio de 1993, contenido en el oficio OPN49/CNDH/CBM, suscrito por un perito adscrito a esta Comisión Nacional.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 17 de mayo de 1992, el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Subdelegación Metropolitana, Zona Centro de la Procuraduría General de la República, ejerció acción penal contra Rageney García Manzano y otros, como presuntos responsables en la comisión del delito contra la salud en las modalidades de posesión, transportación, acondicionamiento, introducción ilegal al país, actos tendientes a sacar ilegalmente del país el estupefaciente denominado cocaína.

El 21 de mayo de 1992, el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, dictó auto de formal prisión contra Rageney García Manzano y otros, como presuntos responsables del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transportación, acondicionamiento, introducción ilegal al país y actos tendientes a sacar ilegalmente del país el estupefaciente denominado cocaína.

El 20 de julio de 1992, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz se declaró competente por razón de territorio para seguir conociendo de la causa penal 189/92 instruida al señor Rageney García Manzano y otros.

A la fecha de la presente Recomendación, el proceso penal 189/92, instruido en contra de Rageney García Manzano y otros, se encuentra en valoración del juzgador del conocimiento para que emita la resolución correspondiente conforme a Derecho.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de las actuaciones contenidas en el expediente, se acreditan los actos que se señalaron como violatorios a los Derechos Humanos, es decir, la detención ilegal y las lesiones inferidas a Rageney García Manzano por agentes de la Policía Judicial Federal.

De acuerdo con el parte informativo del 15 de mayo de 1993, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal y la declaración preparatoria rendida por Rageney García Manzano ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, desde el día 14 al 16 de mayo de 1992, se le mantuvo privado de su libertad al agraviado por estar sujeto a una investigación iniciada con motivo de su posible participación en la comisión de delitos contra la salud.

Al respecto, es importante señalar que la detención del señor Rageney García Manzano se realizó por agentes de la Policía Judicial Federal contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existió orden de aprehensión alguna que se hubiere librado contra el agraviado, ni tampoco se estuvo en presencia de alguno de los supuestos de excepción previstos por la referida disposición constitucional, como lo son la flagrancia o la notoria urgencia, pues sólo contaban con una orden de aprehensión pero contra el señor Roberto Beltrán.

A mayor abundamiento, el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su segundo párrafo, establece:

(...) Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no hay en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará plenamente responsable al Ministerio Público o funcionario de Policía Judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad".

De acuerdo con el precepto invocado y por lo que hace a la flagrancia, esta no existió, ya que Rageney García Manzano no fue sorprendido por los agentes de la Policía Judicial Federal en los momentos de cometer algún delito, ni fue perseguido materialmente después de cometerlo, pues los agentes aprehensores, como lo señalaron en su informe, al circular el agraviado por la carretera Ciudad del Carmen, Campeche, le solicitaron que se detuviera a lo que éste accedió sin ningún problema.

En cuanto a la notoria urgencia, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que no puede tratarse de un concepto meramente subjetivo, es decir, no es suficiente que la autoridad considere que el sospechoso se evadirá

de la acción de la justicia por el sólo conocimiento de que se investiga su participación en algún ilícito penal, sino que es necesario que el temor de la autoridad se encuentre fundado en circunstancias reales, objetivas que justifiquen plenamente su sospecha o que el presunto realice actos tendientes a sustraerse de la acción de la justicia.

La carga de la prueba de estas circunstancias objetivas corresponde, definitivamente, al Ministerio Público, autoridad que debe, en todo caso, razonar los motivos que la impulsaron a deducir que el detenido pretendía evadirse.

Además de la responsabilidad en que incurrieron los agentes aprehensores del señor Rageney García Manzano, de acuerdo con el precepto en mención, el licenciado Arturo Fernando Rodríguez Vega, agente del Ministerio Público Federal que integró la averiguación previa correspondiente, también es responsable, ya que de las actuaciones se desprende que, si bien es cierto que este servidor público no ordenó la detención del inculcado, también lo es que consintió la misma al no dar cumplimiento a lo señalado en el tercer párrafo, última parte, del artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otro lado, resulta evidente que las lesiones que presentó el señor Rageney García Manzano se las ocasionaron los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en su detención, ya que el 5 de julio de 1992, el doctor Espinoza García, médico adscrito al Reclusorio Preventivo Oriente, elaboró historia clínica del agraviado donde encontró "dolor a la palpación sobre parrilla costal y cicatriz reciente de dos centímetros de diámetro en dorso de mano derecha, junto a muñeca".

Asimismo, el 14 de julio de 1992, el doctor Hernández Becerril también adscrito al Reclusorio Preventivo Oriente, realizó nota médica en la que asentó lo siguiente:

Paciente masculino de 47 años de edad el cual asistió al servicio el día 18 de mayo de 1992. Manifestando dolor tipo punzante en región retroesternal que irradia a región a dorsal sin huellas de lesiones externas en ese momento. Al observar placa radiológica en hemitórax lado izquierdo en novena costilla se observa fractura de este arco costal sin otra normalidad ósea a otro nivel".

De igual forma, existe el dictamen de los peritos médicos particulares Antonio Rendón Valdéz y Carlos Freda Roíz, quienes señalaron que conforme a la fecha de la detención, ejecutada el 14 de mayo de 1992 y el 19 del mismo mes y año, llevado a cabo el examen radiológico, tomando en cuenta que el callo óseo inicia su formación a partir del 7º día de producida la fractura, al no existir

ningún indicio de formación de callo óseo determinaron que dicha fractura necesariamente se ocasionó entre el día 14 y 19 de mayo de 1992. En este sentido se pronunció también el médico adscrito a esta Comisión Nacional.

A mayor abundamiento, también consta en actuaciones la declaración rendida por el entonces inculcado ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en la cual manifestó que fue severamente golpeado en el estómago y en la espalda durante el tiempo de su detención.

Con las evidencias expuestas se acredita que el quejoso fue lesionado por agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron y lo mantuvieron incomunicado hasta que fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal.

Los agentes aprehensores trataron al agraviado de una forma ilegal, ya que no existía motivo para que lo golpearan, pues como ellos mismos lo señalaron en su parte informativo, establecieron un operativo durante más de quince días tanto en la ciudad de México como en Ciudad del Carmen y otros lugares en el Estado de Campeche, tomando inclusive fotografías, por lo que se desprende que tenían plenamente identificadas a todas las personas que pretendían trasladar un cargamento de cocaína hacia el norte del país, así como los lugares a que dichos sujetos viajaban. Tan es así que el día de la detención del agraviado, los agentes se comunicaron vía telefónica a las oficinas centrales de la Policía Judicial Federal en la ciudad de México y proporcionaron las características del trailer que transportaba el cargamento de cocaína, así como de los vehículos que lo escoltaban para que se iniciara un rastreo de norte a sur del país, por lo que un grupo de agentes de dicha corporación policiaca salió de la ciudad de México rumbo al sur y a la altura del kilómetro 270 de la carretera México-Veracruz interceptaron a dichos vehículos, detuvieron a los sujetos que conducían los mismos y aseguraron tanto la mercancía como los vehículos.

Así las cosas, la conducta de los agentes de la Policía Judicial Federal que aprehendieron al agraviado y lo torturaron para que confesara determinados hechos, encuadra en el ilícito previsto en el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que a la letra dice:

Artículo 3.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se le sigue al señor Rageney García Manzano, ya que esta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional que siempre ha mantenido estricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Girar sus instrucciones para que, conforme a la Ley, se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Raúl Cortéz Martínez, Jorge Gómez Cázares, Ramón Torres Franco, Rogelio Lascari Muñoz, Martín Armendariz Chaparro, Martín Jaime Pérez Gómez, Alberto Sotelo Chávez, Francisco Fernández Valdovinos, Jorge Rodríguez Cerecero, Martín Aguilar Tapia, Miguel Angel Martínez Moya, Ricardo Delgado Castella, Leopoldo Rodríguez Rentería y Antonio Juárez Flores, por la detención ilegal y por las lesiones inferidas al señor Rageney García Manzano y, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal correspondiente por los delitos de tortura, abuso de autoridad y otros que pudieran desprenderse. En su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se lleguen a dictar.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones con la finalidad de que se determine la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público Federal por haber consentido la detención ilegal del agraviado Rageney García Manzano. De resultar procedente, ejercitar la acción penal y, dar cumplimiento a la orden de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegue a dictar.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la

fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**